



<b><i>Preguntas</i></b>	<b><i>Respuestas</i></b>
<p>En constitución de sociedades ¿basta la manifestación de decir verdad de los accionistas de que el importe del capital social ingresó y se pagó para no identificar y pedir comprobantes de ese importe?</p>	<p>El artículo 32, fracción VI, de la Ley Antilavado, prevé la restricción al uso del efectivo y metales preciosos en la transmisión de dominio o constitución de derechos sobre títulos representativos de partes sociales o acciones, por un valor igual o superior a 3,210 veces la Unidad de Medida y Actualización (U.M.A.).</p> <p>En este sentido, la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) – autoridad competente para interpretar el marco normativo en la materia-, publicó el criterio mediante el cual determinó que el notario público no está obligado a identificar la forma de pago en la constitución de personas morales. Ello, toda vez que los socios o accionistas al pagar las acciones suscritas o la parte social que se comprometen a aportar al capital social, están constituyendo la acción o la parte social correspondiente, por lo que se considera que no realizan la transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de dichas partes sociales o acciones en términos de la fracción VI del artículo 32 de la Ley Antilavado.</p> <p>Así, bastará con la manifestación bajo protesta de decir verdad que realicen los accionistas. Aunque se insiste que, conforme al criterio de la UIF, en la constitución de sociedades no es obligatoria ni dicha declaración, ni la identificación de la forma de pago.</p>



<p>Las sociedades constituidas por los notarios por la cual se facturan los servicios notariales, se considera que establece una relación de negocios entre el notario y dicha sociedad. ¿Cuáles serán los efectos ente la Ley Antilavado?</p>	<p>Con fundamento en el artículo 3, fracción XIV, de las Reglas de Carácter General, se excluye de la definición de “Relación de negocios” a los servicios de fe pública previstos por el artículo 17, fracción XII, de la Ley Antilavado.</p> <p>Por ello, y de conformidad con el criterio publicado por la UIF en el Portal de Prevención de Lavado de Dinero, los notarios públicos no establecen una relación de negocios que genere la obligación, entre otras, de solicitar información sobre la actividad u ocupación del cliente, o actualizar anualmente los expedientes de identificación.</p>
<p>¿Basta con hacer constar en el expediente de la escritura que consultamos la lista de personas delincuentes?</p>	<p>Los ejecutores de actividades vulnerables tienen la obligación de revisar que sus clientes no se encuentren en la lista de personas vinculadas, a que se refiere el artículo 38 de las Reglas de Carácter General.</p> <p>En este sentido, para dar respuesta a la pregunta formulada, debemos remitirnos al artículo 13, segundo párrafo, de las Reglas de Carácter General, el cual prevé que los notarios públicos tendrán por cumplida la obligación de identificar al cliente si los datos y los documentos que integran el expediente único de identificación, se incorporan en sus protocolos o en los libros de registro y archivos.</p> <p>Por tal motivo, se concluye que hacer constar en el expediente de la escritura el cumplimiento a la obligación de consultar la lista de personas vinculadas, es suficiente para dar cumplimiento a la obligación prevista por el artículo 38 de las citadas Reglas.</p>



<p>¿Considera que se cumple con el criterio de uso de efectivo, insertando la declaración bajo protesta en el protocolo?</p>	<p>Para dar respuesta a la pregunta formulada, debemos remitirnos a los artículos 33, párrafos primero y segundo, de la Ley Antilavado, y 45 del Reglamento de dicha Ley, los cuales señalan que los notarios públicos, en los <b>instrumentos</b> en los que hagan constar actos con restricción al uso de efectivo y metales preciosos, deberán de:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Establecer el monto, fecha de pago, forma de pago, y moneda o divisa de aquellas operaciones que iguallen o superen las 8,025 veces la U.M.A., u</li><li>2. Obtener la declaración bajo protesta de decir verdad de los clientes respecto a la forma de pago de aquellas operaciones que sean inferiores a 8,025 veces la U.M.A., o aquellas que hayan sido total o parcialmente pagadas con anterioridad a la firma del instrumento.</li></ol> <p>Por lo tanto, se concluye que en el segundo supuesto se cumple con la obligación de obtener la declaración del cliente respecto a la forma de pago, si la misma se hace constar en el <b>instrumento público</b> que formaliza el acto u operación.</p>
<p>Se celebró un contrato de Fideicomiso Traslato de Dominio en 1999, respecto de 2 inmuebles ubicados en zona fronteriza como E.U., se cubrió el precio total en 2005, hoy se va a extinguir totalmente y transmitió la propiedad a quien fue fideicomisario. Se tiene que hacer explícito y avisar a la UIF pues desde entonces el precio rebasa el umbral.</p>	<p>La Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, se publicó el 17 de octubre de 2012 y entró en vigor el 17 de julio de 2013. Asimismo, con base en el transitorio cuarto de dicha Ley, establece que: (i) las actividades vulnerables que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se registrarán por las disposiciones jurídicas aplicables y vigentes al momento en que ello hubiere ocurrido, y (ii) la presentación de los avisos se llevará a cabo, por primera vez, a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley; tales avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con actividades vulnerables celebrados a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Reglamento -1º de septiembre de 2013-.</p> <p>Por tal motivo, se concluye que el caso particular descrito no genera ninguna obligación de la Ley Antilavado, ya que dicho contrato de fideicomiso fue celebrado en 1999.</p>



<p>¿Ustedes hacen verificaciones preventivas en las notarías?</p>	<p>Sí, nuestra firma se especializa en la asesoría, el cumplimiento normativo y el litigio penal en las materias de prevención de lavado de dinero, responsabilidad penal de personas jurídicas y delitos financieros. Por lo cual, uno de nuestros servicios es la revisión preventiva de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los ejecutores de actividades vulnerables, dentro de ellas los servicios de fe pública.</p>
<p>El pago con anterioridad al acto señala que es suficiente señalar el “Bajo protesta de decir verdad”, para esa manera se deslinde la obligación de acreditar el pago (efectivo, cheque, etc.). Sin embargo, la obligación de acreditar la forma de pago subsidie, ¿Cuál es su opinión?</p>	<p>De conformidad con los artículos 33, segundo párrafo, de la Ley Antilavado, y 45, segundo párrafo, del Reglamento de dicha Ley, los notarios públicos, deben obtener la declaración bajo protesta de decir verdad de los clientes respecto a la forma de pago de aquellas operaciones con restricción al uso del efectivo y metales preciosos que: (i) sean inferiores a 8,025 veces la U.M.A., o (ii) hayan sido total o parcialmente pagadas con anterioridad a la firma del instrumento.</p> <p>Por tal motivo, en nuestra opinión bastará que en la declaración de los clientes se señale la forma en que se paguen o hayan pagado las obligaciones.</p>